

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sittonuevo, Magdalena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Pertenencia
ACCIONANTE: Sonia Fandiño de Sánchez
DEMANDADO: Arnulfo Fandiño y otro
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00064-00.

Este Juzgado, por auto del 31 de mayo de 2021 admitió la demanda para las actividades previstas por el artículo 375 del CGP, entre ellas se ordenó la inscripción del libelo en las Oficinas de Instrumentos Públicos de la localidad; que se informara la radicación de este proceso a las autoridades que señala el inciso 2º del numeral 6º del mencionado artículo; y, se diera estricto cumplimiento al numeral 7º de esa disposición, sin que hasta la presente se haya cumplido con tales exigencias de para continuar con los trámites que corresponda.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 prescribe:

"1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"

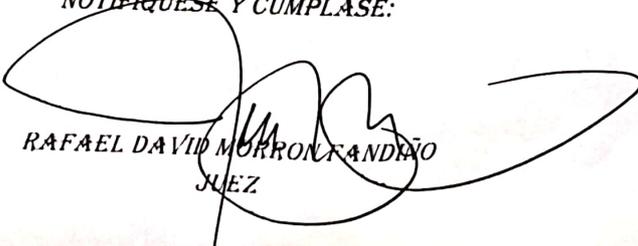
Al despacho ha pasado el expediente, previo informe de la secretaria, donde da cuenta que corrido el traslado de las excepciones perentorias presentadas por los vinculados al proceso, el vocero de la accionante no se pronunció sobre las mismas, lo que daría pie para continuar con las otras etapas, como ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, nombramiento del curador adlitem y la práctica de la inspección judicial; pero, a ello no es posible si está pendiente por la parte actora acreditar que la inscripción de la demanda se llevó a cabo; si se informó la radicación de este proceso a las autoridades que señala el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375; y, si se dio estricto cumplimiento al numeral 7º de esa disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto cumpla con lo ordenado en los numerales 3º, 5º y 6º del auto admisorio de la demanda, so pena de que se decrete el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ